

INFORMATIVO N° 306

Modificación al Reglamento sobre Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias.

Valparaíso, 29 de Enero de 2014
C-041

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.765 de 24 de enero de 2014, apareció publicado el Decreto Supremo N° 4 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que *“Modifica Decreto N° 49, de 1999, que Aprueba Reglamento Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias”*.

Como es sabido, el artículo 133 del Código del Trabajo dispone que *“el trabajador portuario, para desempeñar las funciones a que se refiere el inciso 1° (“carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios”), deberá efectuar un curso básico de seguridad en faenas portuarias en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que deberá tener los requisitos y la duración que fije el reglamento”*.

Tal Reglamento está contenido precisamente en el Decreto Supremo N° 49, ya referido, publicado el 16 de Julio de 1999 y que fuera objeto de nuestro Informativo 166 de 16 de julio de 1999, sin perjuicio de informativos posteriores en virtud de las modificaciones que sufrió.

La presente modificación consiste en la agregación de un artículo 13° bis nuevo, del siguiente tenor: *“Sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento, en aquellos casos en que se afecte gravemente el abastecimiento de la población o la economía del país, o en que se comprometa la seguridad nacional, lo que se determinará mediante resolución fundada del Ministro del Trabajo y Previsión Social, con*

colaboración del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, o del Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, se podrá autorizar para realizar el curso de actualización de conocimientos a que se refiere el inciso primero del artículo 13° del presente reglamento, con el objeto de realizar las labores propias de las faenas portuarias, a los trabajadores chilenos o extranjeros que cuenten con un título técnico, de nivel medio o superior, o un título profesional otorgado por una institución de educación superior con acreditación vigente conforme a la ley N° 20.129.

Asimismo, podrán optar a realizar este curso de actualización aquellos trabajadores que posean licencia de conductor profesional clase A, o bien cuenten con, al menos, 2 años de experiencia en licencias clase B o D; todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.290, a fin de realizar las labores para las que se encuentran habilitados en conformidad a las referidas licencias.

Tratándose de trabajadores extranjeros, a fin de recibir la autorización a que se refiere este artículo, podrán presentar, ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un certificado emitido por la autoridad marítima de sus respectivos países a fin de acreditar que cuentan con las competencias necesarias para realizar las labores propias de las faenas portuarias. En tal caso, no será exigible la residencia chilena, bastando para ello la autorización provisoria de trabajo otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En los casos descritos en este artículo, el permiso de seguridad otorgado por la Autoridad Marítima en conformidad a lo señalado en el artículo 19° del decreto supremo N° 90, de 13 de septiembre de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá el carácter de provisorio, no pudiendo exceder su duración de seis meses contados desde su otorgamiento”.

El artículo 2° agrega que “en todo lo no modificado por este decreto, rige lo establecido en el decreto N° 49, de 31 de mayo de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus posteriores modificaciones”.

Evidentemente, esta modificación reglamentaria tiene su origen en los sucesivos paros portuarios que se han venido produciendo en el país, con graves consecuencias para éste.

Asumo que esta norma, por lo demás contenida en un decreto supremo reglamentario, no altera lo que dispone el Código del Trabajo en cuanto a la nacionalidad de los trabajadores, en sus artículos 19 y 20.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ